

Supremo, entre «Hijos de Salvador Canaleta, S. R. C.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1967 sobre multa por adulteración de aceite, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hijos de Salvador Canaleta, S. R. C.», contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete que le impuso multa de doscientas mil pesetas por adulteración de aceite, debemos declarar como declaramos válida y subsistente la expresada resolución por ser ajustada a derecho, sin hacer especial imposición de sus costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 4 de noviembre de 1969 por la que se concede a «Rico y Gil, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles y crupones suela por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rico y Gil, S. L.», solicitando reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles y crupones suela, como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Rico y Gil, S. L.», con domicilio en Padre Manjón, 2, Elda (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de vacuno curtidas en box-calf, charol, pieles curtidas para forros y crupones suela para pisos, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora

Segundo.—A efectos contables, se establece, que por cada 100 pares de zapatos exportados podrán importarse:

- Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles (box-calf, charol).
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forros; y
- Veinte kilogramos de crupones suela para pisos.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de septiembre de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 4 de noviembre de 1969 por la que se concede a «Octavin, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles, crupones suela y planchas sintéticas por exportación de calzado para niños y muchachos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Octavin, S. L.», solicitando la importación de pieles en boxcalf o charol, agamuzadas de ovino, y de reptiles, pieles curtidas para forros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de niños y muchachos, de más de 23 centímetros y de menos de 23 centímetros,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Octavin, S. L.», con domicilio en General Moscardó, 51, Elda (Alicante), la reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de vacuno, curtidas en boxcalf o charol, agamuzadas de ovinos, y de reptiles, pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzados de niños y muchachos, de más de 23 centímetros y de menos de 23 centímetros.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien pares de zapatos de más de 23 centímetros o de menos de 23 centímetros, podrán importarse, respectivamente:

- 125 ó 95 pies cuadrados de pieles nobles,
- 180 ó 100 pies cuadrados de pieles para forros,
- 20 ó 16 kilos de crupones suela para pisos, y
- 4 ó 2,2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles nobles, el 10 por 100 de las pieles para forros y de los crupones suela y el 8 por 100 de las planchas sintéticas.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 26 de agosto de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.